

Reclamación expediente N° 94/2016
Resolución N° 67/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 11 de octubre 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona

VISTA la reclamación número **94/2016**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Xixona y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de septiembre de 2016 la reclamante presentó escrito por el que se solicitaba al Ayuntamiento:

1. - Según protocolo de actuación: Los datos del coordinador/ra responsable de gestionar la campaña, e igualmente traslade las circunstancias que se describen a dicho coordinador a los efectos de actuación sobre dicha colonia.

Según afirma la reclamante, no obtuvo respuesta al respecto de esta solicitud y el 2 de noviembre de 2016 presentó reclamación dirigida ante el Consejo de Transparencia

Segundo.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. art. 2.1.d) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana” es indiscutible que el Ayuntamiento de Jijona se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley.

Segundo.- Por su parte el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas

relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Tercero.- Cabe seguir como punto de partida lo que ya hemos señalado en diversas resoluciones, como la resolución del expediente nº 88/2016 y otras de la misma solicitante ante el mismo Ayuntamiento: “Ello no obstante, y pese a la amplísima lista de competencias asignadas a este Consejo, ninguna de ellas resulta susceptible de amparar las exigencias de la S [REDACTED]. Aunque se pueda pasar por alto el hecho de que la reclamante solicite a este Consejo su “intermediación”, cuando es notorio que éste no intermedia (esto es: no actúa desde una posición de neutralidad para propiciar el acuerdo entre dos sujetos), sino que resuelve reconociendo derechos e instando a su satisfacción; [...] De hecho, se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información pública, tanto en los términos en los que esta viene definida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también en los de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril, por lo que la solicitud efectuada por la reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este Consejo.”

Cuarto.- Es más, en el caso presente cabe seguir nuestra Resolución N.º 37/2017 en la Reclamación expediente N.º 92/2016, que en uno de sus puntos guarda práctica identidad respecto de lo aquí solicitado. En aquel caso, se solicitaba “1.-“ Nombre y apellidos de los Técnicos que han censado a los gatos.” Y en nuestro FJ 3º señalamos que:

“La decisión de censar a los gatos es de la Administración y es irrelevante para la actividad de la función pública el nombre y los apellidos de los técnicos que han censado a los animales. Además, de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, (en adelante LOPD), la reclamante no tiene derecho a conocer la identidad de los técnicos que han censado a los gatos.”

Pues bien, lo mismo cabe señalar respecto de los “datos del coordinador/ra responsable de gestionar la campaña”.

Es por ello que procede DESESTIMAR la presente reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], con fecha 2 de noviembre.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Xixona, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|
GARCIA|
MACHO

Firmado
digitalmente por
RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.10.24
16:50:22 +02'00'

Ricardo García Macho